



Legislatura

LXIII

*Ley Orgánica De La Fiscalía Electoral
Del Estado De Chiapas.*



**SECRETARIA DE GOBIERNO
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
DEPARTAMENTO DE GOBERNACION**

DECRETO NUMERO 135

PABLO SALAZAR MENDIGUCHIA, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CHIAPAS, A SUS HABITANTES HACE SABER: QUE LA HONORABLE SEXAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL MISMO, SE HA SERVIDO DIRIGIR AL EJECUTIVO A SU CARGO EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 135

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y,

C O N S I D E R A N D O

QUE CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 29, FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, ES FACULTAD DEL CONGRESO DEL ESTADO LEGISLAR EN MATERIA ECONÓMICA, EDUCATIVA, INDÍGENA, CULTURAL, ELECTORAL ESTATAL, DE PROTECCIÓN CIUDADANA, DE SEGURIDAD PUBLICA, DE BENEFICENCIA PUBLICA O PRIVADA, ASÍ COMO EN MATERIA DE PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.

EN NUESTRO ESTADO DE CHIAPAS, LA DEMOCRACIA REQUIERE AMPLIA PARTICIPACIÓN Y CONTIENDAS ELECTORALES DIÁFANAS Y LIBRES. ESTO QUIERE DECIR QUE LA SOCIEDAD PUEDA CONOCER LIBREMENTE NO SÓLO LOS ARGUMENTOS DE UN PARTIDO O UN CANDIDATO, SINO TAMBIÉN, LOS RECURSOS QUE MANEJA, DE DONDE VIENEN O CÓMO LOS APLICA. EN LOS PROCESOS ELECTORALES, PARA QUE TODOS LOS PARTICIPANTES TENGAN LIBERTAD, EXISTEN REGLAS DE COMPORTAMIENTO, LÍMITES QUE CADA ACTOR DEBE RESPETAR PARA QUE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA SE DESARROLLE CON EQUIDAD.

LA CONFIANZA CIUDADANA SE FUNDA EN QUE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, ESTATALES O FEDERALES, EJERCEN SUS FUNCIONES COMO REPRESENTANTES DE TODA LA COMUNIDAD. POR LO TANTO, SUS PROGRAMAS, OBRAS Y TODOS LOS INSTRUMENTOS DE GOBIERNO DE LOS QUE DISPONEN, ACTÚAN PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DE LA COMUNIDAD Y NO PARA ALENTAR A DETERMINADO PARTIDO O CANDIDATO.

EN CHIAPAS Y EN TODO MÉXICO, SE HA AVANZADO EN LA REGULACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES. SIN EMBARGO, ES NECESARIO DAR PASOS DECISIVOS, PARA QUE EL ANDAMIAJE NORMATIVO ELECTORAL, LE DE CERTEZA AL CIUDADANO DE QUE SU VOTO ES RESPETADO Y QUE LOS ACTORES ELECTORALES ACTÚAN CUMPLIENDO LAS NORMAS. PERO SOBRE TODO, QUE EL CIUDADANO TENGA CERTEZA DE QUE QUIEN NO CUMPLA CON LA LEY SERÁ PERSEGUIDO Y CASTIGADO.

ASÍ TAMBIÉN DEBE TENER CERTEZA DE QUE LOS RECURSOS PÚBLICOS Y PRIVADOS QUE SE USAN PARA DIFUNDIR LAS PROPUESTAS DE UN PARTIDO, TIENEN UN ORIGEN LÍCITO Y ESTÁN EN LOS LÍMITES DE LO ESTABLECIDO POR LA LEY. LOS CIUDADANOS DEBEN TENER GARANTÍAS DE QUE NADIE LOS PODRÁ INTIMIDAR O CONDICIONAR SU VOTO. DEBE HABER PLENA CERTIDUMBRE DE QUE EXISTEN INSTITUCIONES QUE PROTEGEN LOS DERECHOS CIUDADANOS Y CASTIGAN A QUIENES NO ACATAN LA LEY.

EN CHIAPAS, CONTAMOS CON PARTIDOS POLÍTICOS MODERNOS, COMPROMETIDOS CON LA DEMOCRACIA Y QUE TRABAJAN POR DAR A CHIAPAS LA MEJOR LEGISLACIÓN POSIBLE. EXISTE EN NUESTRO ESTADO UNA PLURALIDAD POLÍTICA EXTRAORDINARIA Y POR ELLO, ES AQUÍ EN CHIAPAS, DONDE SE ESTÁN DANDO PASOS HACIA EL FUTURO EN MATERIA DE LEGISLACIÓN ELECTORAL.

LA PRESENTE LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ELECTORAL, REPRESENTA UN PASO SERIO Y DECISIVO EN LA MODERNIZACIÓN DE NUESTROS PROCESOS ELECTORALES. CONSIDERAMOS QUE LO ESENCIAL, ES QUE LAS INSTITUCIONES CUMPLAN CABALMENTE CON SUS OBJETIVOS Y PARA ELLO, REQUIEREN CONDICIONES PARA HACERLO.

QUE LA IMPARCIALIDAD ES UNO DE LOS INSTRUMENTOS DE PREVENCIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS ELECTORALES ES FUNDAMENTAL, ENTONCES SE IMPONE, QUE ESTA INSTITUCIÓN TENGA EL ESPACIO ADECUADO PARA ACTUAR INDEPENDIENTE DE LOS INTERESES PARTIDISTAS Y SOBRE TODO, DE LOS INTERESES DE QUIENES EJERCEN EL PODER.

POR ESO SON LA CERTEZA, LA SEGURIDAD, LA LEGALIDAD, LA INDEPENDENCIA, LA VERACIDAD, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD, SON LOS FUNDAMENTOS QUE ORIENTARÁN EL TRABAJO DE LA FISCALÍA ELECTORAL.

PARA GARANTIZAR LA IMPARCIALIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO EN MATERIA ELECTORAL, ES NECESARIO QUE ACTÚE CONFORME A LOS PRINCIPIOS QUE NUESTRA CONSTITUCIÓN ESTABLECE. ES MOMENTO DE QUE LA LEY SEA EL LÍMITE DE TODA ACCIÓN POLÍTICA Y QUE TODOS, AUTORIDADES, PARTIDOS, CANDIDATOS Y PARTICULARES QUE ACTÚAN EN EL ÁMBITO ELECTORAL, RESPETEN LAS NORMAS Y SI NO LO HACEN RECIBAN EL CASTIGO ADECUADO.

LA FISCALÍA ELECTORAL ES UN INSTRUMENTO PARA QUE LA LIBERTAD SE DE EN LA IGUALDAD, YA QUE LOS ACTOS ILÍCITOS QUE PARTICULARES, SERVIDORES PÚBLICOS O PARTIDOS POLÍTICOS REALIZAN EN UN PROCESO DE ELECCIÓN POPULAR NO SON UN SIMPLE PROBLEMA LEGAL O MORAL. SON TAMBIÉN UN PROBLEMA POLÍTICO Y QUIZÁ EL PRINCIPAL DE LAS DEMOCRACIAS MODERNAS EN TODO EL MUNDO. ES POR ELLO, QUE CHIAPAS DA UN PASO FIRME PARA EVITAR QUE EXISTA IMPUNIDAD EN NUESTRAS CONTIENDAS ELECTORALES.

POR LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES ESTE HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, HA TENIDO HA BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DEL OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY

ARTÍCULO 1º.- LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, SON DE ORDEN PÚBLICO Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN EL TERRITORIO DEL ESTADO. SU OBJETO ES REGULAR LAS ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA ELECTORAL EN SU CARÁCTER DE ORGANISMO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO, EN LA PERSECUCIÓN E INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS EN

MATERIA ELECTORAL QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

ARTÍCULO 2°.- LA FISCALÍA ELECTORAL ES UNA INSTITUCIÓN DE BUENA FE, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON ATRIBUCIONES DE GESTIÓN Y PRESUPUESTARIA, QUIEN EN SU CARÁCTER DE MINISTERIO PÚBLICO, ES RESPONSABLE DE LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS EN MATERIA ELECTORAL.

ARTÍCULO 3°.- LA CERTEZA, SEGURIDAD, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, VERACIDAD, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD, SERÁN PRINCIPIOS RECTORES EN EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES Y ACCIONES DE LA FISCALÍA ELECTORAL.

ARTÍCULO 4°.- A FALTA DE DISPOSICIÓN EXPRESA SE APLICARÁ SUPLETORIAMENTE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES VIGENTES QUE REGULAN LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO
CAPÍTULO I
DE SU INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 5°.- LA FISCALÍA ELECTORAL ESTARÁ A CARGO DE UN TITULAR QUE SE DENOMINARÁ FISCAL ELECTORAL, QUIÉN TENDRÁ LA CALIDAD Y FUNCIONES DE MINISTERIO PÚBLICO, CON TODAS LAS ATRIBUCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES LE CONFIEREN.

EL FISCAL ELECTORAL, SERÁ NOMBRADO POR EL CONGRESO DEL ESTADO, A PROPUESTA DEL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL, POR EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS LEGISLADORES PRESENTES, Y EN LOS RECESOS DE ÉSTE, POR LA COMISIÓN PERMANENTE CON LA MISMA VOTACIÓN DE MAYORÍA CALIFICADA. DURARÁ EN SU ENCARGO OCHO AÑOS Y PODRÁ SER REMOVIDO EXCLUSIVAMENTE EN LOS TÉRMINOS DEL TÍTULO NOVENO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

LA FISCALÍA RESIDIRÁ EN LA CAPITAL DEL ESTADO, SU TITULAR SERÁ EL REPRESENTANTE DE LA INSTITUCIÓN PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, PODRÁ DELEGAR LA REPRESENTACIÓN EN EL SERVIDOR PÚBLICO DE LA INSTITUCIÓN QUE DETERMINE EL REGLAMENTO.

EL FISCAL ELECTORAL EJERCERÁ AUTORIDAD JERÁRQUICA SOBRE TODO EL PERSONAL DE LA FISCALÍA ELECTORAL, ASÍ COMO DE LOS AGENTES ENCARGADOS DEL PROCESO DE INVESTIGACIÓN QUE SEAN ADSCRITOS A LA FISCALÍA.

ARTÍCULO 6°.- PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE COMPETEN A LA FISCALÍA ELECTORAL, COMO INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, EL FISCAL ELECTORAL SE AUXILIARÁ DEL PERSONAL MINISTERIAL, ÓRGANOS AUXILIARES Y PERSONAL ADMINISTRATIVO NECESARIO QUE PERMITAN EL DESEMPEÑO DE SUS ATRIBUCIONES EN LOS TÉRMINOS DEL PRESUPUESTO APROBADO.

ARTÍCULO 7°.- LA FISCALÍA ELECTORAL CONTARÁ CON DOS ÁREAS PERMANENTES, UNA ENCARGADA DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS Y LA OTRA DEL CONTROL DE PROCESOS,

PUDIENDO AUXILIARSE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, CON BASE EN EL PRINCIPIO DE UNIDAD DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, MEDIANTE LA SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS DE APOYO Y COLABORACIÓN.

LOS TITULARES DE LAS ÁREAS SEÑALADAS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, FORMARÁN PARTE DEL PERSONAL MINISTERIAL Y TAMBIÉN EJERCERÁN LAS FACULTADES QUE CORRESPONDEN A LOS FISCALES AUXILIARES.

ARTÍCULO 8°.- LA FISCALÍA ELECTORAL DURANTE EL PROCESO ELECTORAL PODRÁ CONTAR HASTA CON SIETE FISCALES AUXILIARES, INCLUYENDO LOS TITULARES DE LAS ÁREAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, LOS QUE TENDRÁN POR OBJETO PERMITIR EL DESAHOGO DE LAS FUNCIONES DEL FISCAL.

LA FISCALÍA ELECTORAL PODRÁ CREAR LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS NECESARIOS Y SUFICIENTES PARA EL EFICIENTE EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, TANTO AQUELLAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO COMO PROCEDIMENTAL.

DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES, LA FISCALÍA PODRÁ INSTALAR OFICINAS REGIONALES QUE ESTARÁN A CARGO DE UN FISCAL AUXILIAR Y EL PERSONAL ADMINISTRATIVO NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.

EL PERSONAL QUE PRESTE SUS SERVICIOS EN LA FISCALIA ELECTORAL, SE REGIRÁ POR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE CHIAPAS Y LA LEY EN LA MATERIA LABORAL APLICABLE PARA LOS ORGANISMOS ESTATALES AUTÓNOMOS, DE ESTA LEY Y POR LAS DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

EL INGRESO, LA PROMOCIÓN Y LA PERMANENCIA, DEL PERSONAL MINISTERIAL DE LA FISCALÍA ELECTORAL, SE SUJETARÁ A EXAMEN DE OPOSICIÓN ABIERTO Y SE REGIRÁ POR LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA PREVISTO PARA EL PERSONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO, EN LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 9°.- EL FISCAL ELECTORAL, LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS, ASÍ COMO LOS FISCALES AUXILIARES TENDRÁN LAS FACULTADES INHERENTES A LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA ELECTORAL

ARTÍCULO 10.- SON ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA ELECTORAL:

- I. EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES Y FACULTADES QUE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES CONFIEREN A LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, REPRESENTADO POR EL FISCAL ELECTORAL Y LOS FISCALES AUXILIARES, EXCLUSIVAMENTE EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES;
- II. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS EN MATERIA ELECTORAL, DESCRITOS EN EL TÍTULO VIGÉSIMO DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, ASÍ COMO AQUELLOS QUE GUARDEN CONEXIDAD CON EL PROCESO ELECTORAL Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES;

- III. ELABORAR Y EJECUTAR PROGRAMAS PREVENTIVOS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, ASÍ COMO PROMOVER ANTE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, PARTIDOS POLÍTICOS Y EN LOS DISTINTOS FOROS, EL VALOR DE LA TOLERANCIA, LA CULTURA DE LA DEMOCRACIA Y EL RESPETO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL MEDIANTE CURSOS, CONFERENCIAS, PUBLICACIONES Y CUALQUIER MEDIO QUE ESTIME CONVENIENTE;
- IV. RECABAR DE LOS CONSEJOS, GENERAL, DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES, LAS INFORMACIONES Y CERTIFICACIONES QUE ESTIME NECESARIAS PARA EL ESCLARECIMIENTO DE HECHOS RELACIONADOS CON EL PROCESO ELECTORAL, EN LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA;
- V. FIJAR LAS ESTRATEGIAS Y POLÍTICAS GENERALES PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE TRABAJO Y DEMÁS ACTIVIDADES DE LA FISCALÍA, A FIN DE ASEGURAR EL PLENO EJERCICIO DE SUS FUNCIONES;
- VI. ELABORAR LOS MANUALES DE OPERACIÓN, ADMINISTRATIVOS Y, EN SU CASO, DE PROCEDIMIENTOS QUE REGIRÁN LAS ACTIVIDADES DE LA FISCALÍA, ASÍ COMO LOS LINEAMIENTOS Y CRITERIOS ADMINISTRATIVOS, TÉCNICOS Y PRESUPUESTALES NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES;
- VII. APROBAR POLÍTICAS QUE TENGAN POR OBJETO PROFESIONALIZAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA Y AL MISMO TIEMPO PROMOVER SU BUEN DESEMPEÑO EN EL EMPLEO, BAJO LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES;
- VIII. ELABORAR SU REGLAMENTO INTERIOR Y DEMÁS NORMATIVIDAD NECESARIA PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA FISCALÍA Y PUBLICARLO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO;
- IX. SUSCRIBIR LOS CONVENIOS DE APOYO Y COLABORACIÓN CON LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO ÓRGANOS Y ORGANISMOS AUTÓNOMOS RELACIONADOS CON LA MATERIA ELECTORAL, PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES;
- X. ESTABLECER UN SISTEMA DE ESTÍMULOS POR PRODUCTIVIDAD Y EFICIENCIA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA CON BASE A SUS ECONOMÍAS O A LAS PARTIDAS PRESUPUESTALES QUE PARA TAL EFECTO SE DESTINEN;
- XI. REQUERIR INFORMES, DOCUMENTOS Y DEMÁS ELEMENTOS DE PRUEBA EN GENERAL A AUTORIDADES Y PERSONAS QUE PUEDAN PROPORCIONAR DATOS PARA EL DEBIDO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES;

ES OBLIGATORIO PROPORCIONAR LOS INFORMES QUE SOLICITE LA FISCALÍA ELECTORAL EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. EL INCUMPLIMIENTO A LOS REQUERIMIENTOS QUE FORMULE ÉSTA, SERÁ CAUSA DE RESPONSABILIDAD EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE; Y,
- XII. LAS DEMÁS QUE LE ENCOMIENDE ESTA LEY Y OTRAS DISPOSICIONES JURÍDICAS.

CAPÍTULO III
DEL FISCAL ELECTORAL.

ARTÍCULO 11.- EL FISCAL ELECTORAL INTERVENDRÁ POR SÍ O POR CONDUCTO DEL PERSONAL MINISTERIAL EN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO, ESTE ORDENAMIENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

LAS ATRIBUCIONES QUE CORRESPONDAN A LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, EN LA FIGURA DEL FISCAL ELECTORAL, PODRÁN SER DELEGADAS EN EL PERSONAL MINISTERIAL, SALVO AQUELLAS QUE POR LAS DISPOSICIONES APLICABLES, TENGAN EL CARÁCTER DE INDELEGABLES.

ARTÍCULO 12.- CORRESPONDE AL FISCAL ELECTORAL:

- I. EJERCER LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA FISCALÍA ELECTORAL;
- II. VIGILAR EL EXACTO CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DE LA PRONTA Y EXPEDITA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL;
- III. NOMBRAR AL PERSONAL PROFESIONAL Y TÉCNICO NECESARIO, PARA EL DESEMPEÑO DE LAS ACTIVIDADES DE LA FISCALÍA ELECTORAL;
- IV. EXPEDIR LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA A SU CARGO;
- V. PLANEAR, PROGRAMAR, ORGANIZAR, DIRIGIR, SUPERVISAR Y EVALUAR EL DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA A SU CARGO;
- VI. FIRMAR LOS CONVENIOS DE APOYO Y COLABORACIÓN QUE SEAN NECESARIOS CON LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO CON ÓRGANOS Y ORGANISMOS AUTÓNOMOS RELACIONADOS CON LA MATERIA ELECTORAL, PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES;
- VII. COORDINARSE CON EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO, CUANDO EL CASO LO REQUIERA, PARA EL MEJOR DESEMPEÑO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA A SU CARGO;
- VIII. ELABORAR Y PROPONER AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, LOS PROYECTOS DE INICIATIVAS DE LEY O DE REFORMAS LEGISLATIVAS QUE ESTÉN VINCULADAS A SUS FUNCIONES Y A LA ATENCIÓN DE DELITOS EN MATERIA ELECTORAL;
- IX. EJERCER LAS ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y COORDINAR A LOS FISCALES AUXILIARES EN LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS MISMOS;
- X. EJERCER POR SÍ O A TRAVÉS DE LOS FISCALES AUXILIARES, LAS FACULTADES DE ATRACCIÓN DE ASUNTOS RELACIONADOS CON LOS DELITOS ELECTORALES;
- XI. AUTORIZAR LOS ACUERDOS DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. ESTA FACULTAD SERÁ INDELEGABLE;
- XII. AUTORIZAR POR SÍ MISMO O POR CONDUCTO DE LOS FISCALES AUXILIARES, LA RESERVA DEL EXPEDIENTE, CONSIGNACIÓN, LIBERTAD BAJO CAUCIÓN, DE INCOMPETENCIA Y ACUMULACIÓN;

- XIII. DIRIGIR A TRAVÉS DE LOS FISCALES AUXILIARES A LOS ELEMENTOS ENCARGADOS DE LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS ELECTORALES, QUE SE ENCUENTREN BAJO SU AUTORIDAD Y MANDO INMEDIATO;
- XIV. ESTABLECER Y SUPERVISAR LOS PROCEDIMIENTOS ADECUADOS PARA QUE SE TURNEN LOS ASUNTOS QUE DEBAN SER DEL CONOCIMIENTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LE ESTÉN ADSCRITOS;
- XV. NOMBRAR, ROTAR Y REMOVER DE SU ENCOMIENDA AL PERSONAL MINISTERIAL Y ADMINISTRATIVO, SEGÚN LAS NECESIDADES DEL SERVICIO O POR FALTAS COMETIDAS POR LOS MISMOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES;
- XVI. INSTRUMENTAR LOS PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE SU PERSONAL, EN LA MATERIA DE SU COMPETENCIA;
- XVII. ENVIAR UN INFORME ANUAL POR ESCRITO AL CONGRESO DEL ESTADO Y AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO SOBRE LAS ACTIVIDADES QUE HAYA REALIZADO LA FISCALÍA DURANTE EL PERIODO RESPECTIVO, MISMO QUE SERÁ DIFUNDIDO POR LA PROPIA FISCALÍA, EN LA FORMA MÁS AMPLIA POSIBLE PARA CONOCIMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LA SOCIEDAD; Y,
- XVIII. ELABORAR EL PROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL DE LA FISCALÍA Y REMITIRLO AL TITULAR DEL EJECUTIVO, PARA SU INCLUSIÓN SIN MAYOR MODIFICACIÓN EN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO, QUE AUTORIZARÁ EL CONGRESO DEL ESTADO.

ARTÍCULO 13.- PARA SER FISCAL ELECTORAL SE REQUIERE CUMPLIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS

- I. SER CIUDADANO CHIAPANECO, EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES;
- II. TENER CUANDO MENOS TREINTA AÑOS AL DÍA DE SU DESIGNACIÓN;
- III. POSEER EL DÍA DE SU NOMBRAMIENTO, CON ANTIGÜEDAD MÍNIMA DE CINCO AÑOS, TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONAL DE LICENCIADO EN DERECHO;
- IV. GOZAR DE BUENA REPUTACIÓN Y NO HABER SIDO CONDENADO POR DELITO INTENCIONAL;
- V. ACREDITAR CONOCIMIENTOS DE ESPECIALIZACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA, POR EXPERIENCIA PROFESIONAL O ESTUDIOS EN INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR CON RECONOCIMIENTO PÚBLICO;
- VI. NO HABER PERTENECIDO A PARTIDO POLÍTICO ALGUNO EN CALIDAD DE DIRIGENTE O REPRESENTANTE Y NO HABER OCUPADO CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, AL MENOS CINCO AÑOS ANTES AL DÍA DE LA DESIGNACIÓN;
- VII. NO HABER DESEMPEÑADO UN CARGO DE SECRETARIO DE DESPACHO O SU EQUIVALENTE DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL O MUNICIPAL, DESCENTRALIZADA O PARAESTATAL, CUANDO MENOS UN AÑO ANTES DE SU DESIGNACIÓN; Y,
- VIII. NO SER MINISTRO DE CULTO RELIGIOSO, O HABER RENUNCIADO A ÉL, CUANDO MENOS CINCO AÑOS ANTERIORES A SU DESIGNACIÓN.

ARTÍCULO 14.- EL FISCAL ELECTORAL, SERÁ SUPLIDO EN SUS AUSENCIAS O FALTAS TEMPORALES POR EL RESPONSABLE DE ÁREA QUE EL MISMO DESIGNE.

ARTÍCULO 15.- EL FISCAL ELECTORAL SERÁ REPRESENTADO ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL TRABAJO, POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE DETERMINE EL REGLAMENTO DE LA PRESENTE LEY.

CAPÍTULO IV DE LOS FISCALES AUXILIARES

ARTÍCULO 16.- LOS FISCALES AUXILIARES, TENDRÁN A SU CARGO LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS ELECTORALES, ASÍ COMO AQUELLOS QUE GUARDEN CONEXIDAD CON EL PROCESO ELECTORAL.

ARTÍCULO 17.- LOS REQUISITOS PARA INGRESAR Y PERMANECER EN LA ENCOMIENDA DE FISCAL AUXILIAR SERÁN, DE CONTAR CON TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONAL CON ANTIGÜEDAD MÍNIMA DE TRES AÑOS, LOS DEMÁS QUE ESTABLEZCA EL ARTÍCULO 13 A EXCEPCIÓN DE LA FRACCIÓN VII.

ARTÍCULO 18.- LOS FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO, ESTARÁN OBLIGADOS A RECIBIR CUALQUIER DENUNCIA QUE SE PRESENTE POR HECHOS POSIBLEMENTE CONSTITUTIVOS DE DELITO ELECTORAL DEL ORDEN LOCAL DESCRITOS EN LA LEGISLACIÓN CHIAPANECA Y POR HECHOS CONSTITUTIVOS DE DELITOS QUE GUARDAN CONEXIDAD CON CUALQUIERA DE LAS ETAPAS QUE COMPRENDE EL PROCESO ELECTORAL.

ARTÍCULO 19.- CUANDO UN FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN, TENGA CONOCIMIENTO DE ALGÚN HECHO CONSTITUTIVO DE DELITO EN MATERIA ELECTORAL O HECHO CONEXO, SIN MENOSCABO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, INFORMARÁ DE INMEDIATO POR LAS VÍAS INSTITUCIONALES A LA FISCALÍA ELECTORAL A PARTIR DE QUE TENGA CONOCIMIENTO DE ELLO, DEBIENDO REMITIRLE EN SU OPORTUNIDAD, LAS DILIGENCIAS REALIZADAS.

ARTÍCULO 20.- LOS FISCALES AUXILIARES EN MATERIA ELECTORAL, PODRÁN AUXILIARSE DE PERITOS Y AGENTES ESTATALES DE INVESTIGACIÓN EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, QUIENES TENDRÁN LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR EL APOYO REQUERIDO DE CONFORMIDAD CON LOS CONVENIOS DE APOYO Y COLABORACIÓN, QUE AL EFECTO SE CELEBREN ENTRE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO Y LA FISCALÍA ELECTORAL.

ARTÍCULO 21.- LOS AGENTES DE INVESTIGACIÓN ADSCRITOS A LA FISCALÍA ELECTORAL, ACTUARÁN BAJO LA AUTORIDAD Y MANDO INMEDIATO DE LOS FISCALES ELECTORALES EN SUS FUNCIONES DE MINISTERIO PÚBLICO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AUXILIÁNDOLOS EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS ELECTORALES, CITACIONES, NOTIFICACIONES, DETENCIONES Y PRESENTACIONES QUE SE LE ORDENEN, Y EJECUTANDO LAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN, CATEOS Y OTROS MANDAMIENTOS QUE OBSEQUIE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

CAPÍTULO V
DE LAS ATRIBUCIONES GENERALES DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN
MATERIA ELECTORAL

ARTÍCULO 22.- CORRESPONDE A LA FISCALÍA ELECTORAL EN SU CARÁCTER DE MINISTERIO PÚBLICO, INVESTIGAR Y PERSEGUIR LOS DELITOS ELECTORALES.

EL EJERCICIO DE ESTA ATRIBUCIÓN COMPRENDE:

- 1) EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA:
 - a) RECIBIR DENUNCIAS O QUERELLAS SOBRE ACCIONES U OMISIONES QUE PUEDAN CONSTITUIR DELITOS, QUE SEAN PRESENTADAS POR CIUDADANOS, PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES, A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES LEGALES, CANDIDATOS, ASÍ COMO LA CONTRALORÍA DE LA LEGALIDAD ELECTORAL Y DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL;
 - b) INVESTIGAR LOS DELITOS ELECTORALES DEL FUERO COMÚN, CONFORME A LAS NORMAS APLICABLES;
 - c) PRACTICAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA LA ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO, ASÍ COMO PARA LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS;
 - d) ORDENAR LA DETENCIÓN Y, EN SU CASO, RETENER A LOS PROBABLES RESPONSABLES DE LA COMISIÓN DE DELITOS, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;
 - e) REALIZAR EL ASEGURAMIENTO DE BIENES DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES;
 - f) RESTITUIR PROVISIONALMENTE AL OFENDIDO EN EL GOCE DE SUS DERECHOS, EN LOS TÉRMINOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES;
 - g) CONCEDER LA LIBERTAD PROVISIONAL A LOS INDICIADOS EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;
 - h) SOLICITAR AL ÓRGANO JURISDICCIONAL LAS ÓRDENES DE CATEO, LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS DE ARRAIGO, EL ASEGURAMIENTO O EL EMBARGO PRECAUTORIO DE BIENES QUE RESULTEN INDISPENSABLES PARA LOS FINES DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, ASÍ COMO, EN SU CASO Y OPORTUNIDAD, PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA QUE SE DICTE;
 - i) DETERMINAR LA INCOMPETENCIA Y REMITIR EL ASUNTO A LA AUTORIDAD QUE DEBA CONOCER, ASÍ COMO LA ACUMULACIÓN DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS CUANDO SEA PROCEDENTE;
 - j) DETERMINAR LA RESERVA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES;
 - k) PONER A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE A LOS MENORES DE EDAD QUE HUBIEREN INCURRIDO EN ACCIONES U OMISIONES CORRESPONDIENTES A

ILICITOS TIPIFICADOS POR EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN MATERIA ELECTORAL;

- l) PONER A LOS IMPUTABLES MAYORES DE EDAD A DISPOSICIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, CUANDO SE DEBAN APLICAR MEDIDAS DE SEGURIDAD, EJERCIENDO LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LAS NORMAS APLICABLES; Y,
 - m) LAS DEMÁS QUE DETERMINEN LAS NORMAS APLICABLES.
- 2) ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES:
- a) EJERCER LA ACCIÓN PENAL ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE POR LOS DELITOS ELECTORALES DEL FUERO COMÚN CUANDO EXISTA DENUNCIA O QUERRELLA, ESTÉ ACREDITADO EL CUERPO DEL DELITO DE QUE SE TRATE Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DE QUIEN O QUIENES EN ÉL HUBIEREN INTERVENIDO, SOLICITANDO LAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN O DE COMPARECENCIA, EN SU CASO;
 - b) SOLICITAR AL ÓRGANO JURISDICCIONAL LAS ÓRDENES DE CATEO, LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS DE ARRAIGO, DE ASEGURAMIENTO O EMBARGO PRECAUTORIO DE BIENES, LOS EXHORTOS O LA CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS PARA LOS EFECTOS DE LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, SALVO QUE EL INculpADO LOS HUBIESE GARANTIZADO PREVIAMENTE;
 - c) PONER A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL A LAS PERSONAS DETENIDAS Y APREHENDIDAS DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY;
 - d) APORTAR LAS PRUEBAS Y PROMOVER LAS DILIGENCIAS CONDUCENTES PARA LA DEBIDA COMPROBACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL DELITO, LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE HUBIESE SIDO COMETIDO Y LAS PECULIARES DEL INculpADO, DE LA RESPONSABILIDAD PENAL, DE LA EXISTENCIA DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS ASÍ COMO PARA LA FIJACIÓN DEL MONTO DE SU REPARACIÓN;
 - e) FORMULAR LAS CONCLUSIONES EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS POR LA LEY Y SOLICITAR LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE CORRESPONDAN Y EL PAGO DE LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS O, EN SU CASO, PLANTEAR LAS CAUSAS DE EXCLUSIÓN DEL DELITO O LAS QUE EXTINGUEN LA ACCIÓN PENAL;
 - f) IMPUGNAR, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR LA LEY, LAS RESOLUCIONES JUDICIALES; Y,
 - g) EN GENERAL, PROMOVER LO CONDUCENTE AL DESARROLLO DE LOS PROCESOS Y REALIZAR LAS DEMÁS ATRIBUCIONES QUE LE SEÑALEN LAS NORMAS APLICABLES.

ARTÍCULO 23.- CUANDO LA FISCALÍA ELECTORAL, TENGA CONOCIMIENTO DE LA PROBABLE COMISIÓN DE UN DELITO CUYA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN NO SEAN DE SU COMPETENCIA, LO COMUNICARÁ POR ESCRITO Y DE INMEDIATO A LA AUTORIDAD COMPETENTE A FIN DE QUE TENGA CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS Y EJERZA LAS ATRIBUCIONES QUE LE CORRESPONDAN.

EN LOS CASOS DE DETENCIONES EN DELITO FLAGRANTE, EN LOS QUE SE INICIE AVERIGUACIÓN PREVIA CON DETENIDO, Y QUE POR SU NATURALEZA SEA COMPETENCIA DE OTRA AUTORIDAD, PONDRÁ A DISPOSICIÓN DE ESTA AL DETENIDO Y TURNARÁ LAS ACTUACIONES CORRESPONDIENTES DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 16, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO 24.- LA FISCALÍA ELECTORAL PODRÁ DETERMINAR EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, CUANDO:

- a) LOS HECHOS DE QUE CONOZCA NO SEAN CONSTITUTIVOS DE DELITO;
- b) UNA VEZ AGOTADAS TODAS LAS DILIGENCIAS Y LOS MEDIOS DE PRUEBA CORRESPONDIENTES, NO SE ACREDITE EL CUERPO DEL DELITO O LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO; O CUANDO LA ACCIÓN PENAL SE HUBIESE EXTINGUIDO EN LOS TÉRMINOS DE LAS NORMAS APLICABLES;
- c) DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS SE DESPRENDA PLENAMENTE LA EXISTENCIA DE UNA CAUSA DE EXCLUSIÓN DEL DELITO, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECEN LAS NORMAS APLICABLES;
- d) RESULTE IMPOSIBLE LA PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE DELITO POR OBSTÁCULO MATERIAL INSUPERABLE; Y,
- e) EN LOS DEMÁS CASOS QUE DETERMINEN LAS LEYES APLICABLES.

TÍTULO TERCERO
DE LA CONTRALORÍA INTERNA
CAPÍTULO ÚNICO
DE SU FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 25.- LA FISCALÍA ELECTORAL DEL ESTADO, CONTARÁ CON UNA CONTRALORÍA INTERNA, LA CUAL ESTARÁ A CARGO DE UN CONTRALOR INTERNO, QUE SERÁ NOMBRADO POR EL CONGRESO DEL ESTADO, DE UNA TERNA QUE LE PRESENTE EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL.

ARTÍCULO 26.- PARA SER CONTRALOR INTERNO DE LA FISCALÍA ELECTORAL, SE REQUIERE:

- I. SER CIUDADANO CHIAPANECO EN PLENO GOCE DE SUS DERECHOS;
- II. POSEER TÍTULO PROFESIONAL EN UN ÁREA DEL CONOCIMIENTO AFÍN A LAS FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA;
- III. TENER MÁS DE TREINTA AÑOS DE EDAD;
- IV. ACREDITAR EJERCICIO PROFESIONAL DE CINCO AÑOS, POR LO MENOS;
- V. SER DE HONRADEZ Y PROBIDAD NOTORIAS;
- VI. NO HABER SIDO CONDENADO POR DELITOS DOLOSOS.
- VII. NO HABER PERTENECIDO A PARTIDO POLÍTICO ALGUNO EN CALIDAD DE DIRIGENTE O REPRESENTANTE Y NO HABER OCUPADO CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, AL MENOS CINCO AÑOS ANTES AL DÍA DE LA DESIGNACIÓN; Y,
- VIII. NO HABER DESEMPEÑADO UN CARGO DE SECRETARIO DE DESPACHO O SU EQUIVALENTE DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL O MUNICIPAL,

DESCENTRALIZADA O PARAESTATAL, CUANDO MENOS UN AÑO ANTES DEL DÍA DE SU DESIGNACIÓN.

ARTÍCULO 27.- LAS ATRIBUCIONES DEL CONTRALOR INTERNO SERÁN:

- I. SUPERVISAR Y EVALUAR LAS ACTIVIDADES Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ÁREAS DE LA FISCALÍA ELECTORAL;
- II. REALIZAR LOS ESTUDIOS, ANÁLISIS, SUPERVISIÓN Y CONTROL, RELATIVOS A LA ORGANIZACIÓN E INSTRUMENTACIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE CONTROL DE LA FISCALÍA ELECTORAL, PARA EL MANEJO EFICIENTE DE LOS RECURSOS HUMANOS, FINANCIEROS Y MATERIALES ASIGNADOS;
- III. VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE CONTROL, EVALUACIÓN, FISCALIZACIÓN, CONTABILIDAD Y AUDITORÍA QUE DEBEN OBSERVAR LAS UNIDADES DE LA FISCALÍA ELECTORAL;
- IV. FORMULAR UN PROGRAMA DE AUDITORÍAS A LAS DISTINTAS UNIDADES DE LA FISCALÍA ELECTORAL, EJECUTARLO Y DARLE SEGUIMIENTO A LA SOLUCIÓN DE LAS DEFICIENCIAS E IRREGULARIDADES DETECTADAS;
- V. RECIBIR DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA ELECTORAL, LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DARLE EL SEGUIMIENTO RESPECTIVO, ASÍ COMO ESTABLECER LAS SANCIONES EN CASO DE INCUMPLIMIENTO;
- VI. REQUERIR A LAS UNIDADES DE LA FISCALÍA ELECTORAL, LOS INFORMES, DATOS, EXPEDIENTES Y DOCUMENTOS NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES, FUNCIONES Y DESPACHO DE SUS ASUNTOS; Y,
- VII. LAS DEMÁS QUE LE CONFIEREN ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES;

TRANSITORIOS

PRIMERO.- LA PRESENTE LEY ORGÁNICA ENTRARÁ EN VIGOR UN DÍA DESPUÉS DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDO.- A PARTIR DE LA VIGENCIA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO TENDRÁ UN PLAZO NO MAYOR DE TREINTA DÍAS PARA ENVIAR LA PROPUESTA RESPECTIVA PARA EL NOMBRAMIENTO DEL FISCAL ELECTORAL Y SESENTA DÍAS PARA EL CONTRALOR INTERNO UNA VEZ NOMBRADO EL FISCAL, PROCEDERÁ A LA INSTALACIÓN DE LA FISCALÍA ELECTORAL.

TERCERO.- LAS AVERIGUACIONES PREVIAS Y LA BASE DE DATOS DE LOS PROCEDIMIENTOS PENALES QUE CORRESPONDAN A LA MATERIA ELECTORAL, DEBERÁN SER TURNADAS POR LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO A LA FISCALÍA ELECTORAL, EN UN PLAZO NO MAYOR A SESENTA DÍAS A PARTIR DE LA INSTALACIÓN DE LA FISCALÍA ELECTORAL.

CUARTO.- UNA VEZ QUE QUEDE DESIGNADO EL FISCAL ELECTORAL EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN ESTA LEY, EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRÁ DE LOS RECURSOS FINANCIEROS Y MATERIALES SUFICIENTES PARA LA OPERACIÓN DE LA FISCALÍA ELECTORAL.

QUINTO.- LA FISCALIA ELECTORAL DEBERÁ EMITIR EL REGLAMENTO DE LA PRESENTE LEY, EN UN PLAZO NO MAYOR DE NOVENTA DÍAS SIGUIENTES A LA INSTALACIÓN DE LA FISCALÍA.

SEXTO.- QUEDAN DEROGADAS TODAS LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE SE OPONGAN A LA PRESENTE LEY.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRÁ SE PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A LOS 11 DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CINCO.- D.P.C.- ISMAEL BRITO MAZARIEGOS.- D.S.C.-JUAN ANTONIO CASTILLEJOS CASTELLANOS.- RUBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCION I, DEL ARTICULO 42, DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS; A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CINCO.

PABLO SALAZAR MENDIGUCHIA, GOBERNADOR DEL ESTADO.- RUBEN F. VELAZQUEZ LOPEZ, SECRETARIO DE GOBIERNO.- RUBRICAS.

* SE EXPIDE EL 11 DE MARZO DE 2005, PUBLICADO BAJO DECRETO #135, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL #294 DE FECHA 17 DE MARZO DE 2005.